



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2014-00228-00*
ACCIONANTE: *WILSON PACHECO MILLAN*
ACCIONADOS: *FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - DAS.*

Bogotá, D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, la apoderada de la entidad accionada, solicitó a este Despacho se declare desierto el recurso de apelación presentado por el extremo demandante, teniendo en cuenta que el mismo no fue sustentado dentro del término legalmente establecido para tal fin

Se observa que efectivamente, la apoderada de la parte demandante, en audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2022 interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada en esa diligencia, la cual fue notificada en estrados.

Precluido el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 sin que sustentara el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del C.G.P., resulta procedente declararlo desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la providencia proferida el 01 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO. *Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 8 de febrero del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394d308ac0cf05ddd094dcab156fb71adc9b6b416611c3235509ab3594245fb**

Documento generado en 07/02/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2016-00149-00*
ACCIONANTE: *LUCILA FORERO DE PATIÑO*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP*

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- *El 12 de julio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$11.333.913,1, por concepto de indexación, auto que fue objeto de apelación por parte del apoderado de la parte ejecutante.*
- *El 28 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, confirmó parcialmente el auto impugnado, y dispuso que este Despacho proceda a librar el mandamiento de pago incluyendo el reconocimiento de intereses moratorios desde el 26 de junio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012.*
- *El 27 de agosto de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la UGPP, por la suma de \$5.163.208,39 por concepto de intereses moratorios causado sobre el capital pagado mediante Resolución 46455, y por la suma de \$19.616.895,05, atribuibles a los intereses moratorios causados sobre el capital pagado mediante Resolución 54362.*
- *En audiencia del 10 de septiembre de 2020, continuada el 03 de noviembre de 2020, se modificó el mandamiento de pago en el sentido de indicar que la suma a liquidar asciende a \$29'560.580 y se declaró no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.*
- *El 09 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, confirmó la sentencia del 03 de noviembre de 2020.*
- *El 24 de mayo de 2022, apoderado de la parte ejecutante solicitó la sustitución procesal con ocasión al fallecimiento de la señora LUCILA FORERO DE PATIÑO.*

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con la solicitud de sustitución procesal el apoderado de la parte ejecutante no allegó la documentación que pretendía hacer valer como prueba, esto es el registro civil de defunción y los registros civiles de

quienes son los llamados a heredar. Por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la calidad de herederos, sucesores o del correspondiente curador.

De otra parte, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, se continuará con el trámite del proceso, por lo tanto se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia del 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito. Para el efecto, e concede término de **DIEZ (10) DIAS** para allegar la liquidación de crédito al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la calidad de herederos, sucesores o del correspondiente curador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 8 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60960ac545981cfec06098b6c509b8813a1181c5fa5f70b83ec5a68ca6de3699

Documento generado en 07/02/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2016-00255-00*
ACCIONANTE: *MARIA ELENA RODRIGUEZ DE ROMERO*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

El 02 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” resolvió la apelación interpuesta por las partes contra el auto del 27 de agosto de 2019 corregido a través del auto del 2 de septiembre de 2019 por medio del cual se liquidó el crédito, así:

“PRIMERO - CONFIRMASE el auto de de 27 de agosto de 2019 corregido por providencia de 2 de septiembre 2019 por medio del cual el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y aprobó la que efectuó el despacho por \$13.194.929”

El 10 de agosto de 2021 se profirió auto de obedecer y cumplir a lo ordenado por a Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 30 noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada allega memorial donde se acredita un pago por el valor de \$8.633.350,65 y por valor de \$4.561.578,35.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandada, respecto al pago efectivo por parte de la entidad, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación por la que se adelantó el presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de febrero de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31da7335c0b7cf4e852f00d2040dfef5dd4afdfaa040174091add8e8d6eed1f**

Documento generado en 07/02/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *1100133350-12-2017-00101-00*
DEMANDANTES: *MARIA YOLANDA ORJUELA CORTES*
DEMANDADO: *COLPENSIONES*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 1 de abril del 2022, la apoderada de la entidad demandada solicitó le fueran expedidos los autos de liquidación y aprobación de costas pues, a su juicio, luego de emitirse orden de obedecer y cumplir lo dispuesto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las diligencias, este Despacho no ha realizado lo pedido.

Para resolver se considera:

Por medio del auto de fecha 27 de octubre de 2020, esta instancia judicial resolvió «LIQUIDAR LAS COSTAS en valor de \$858.116 a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante» (fl. 146).

Analizado el contenido del auto se evidencia que se realizó la cuantificación o liquidación de las costas y, al ser firmado por la titular del Despacho, se desprende que el monto fue debidamente aprobado. Por esta razón, al no observarse conceptos o frases que generen dudas respecto de la decisión adoptada, no se hace necesario expedir una nueva providencia liquidando y aprobando costas. En consecuencia, se negará la solicitud presentada por la apoderada de COLPENSIONES en este sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de febrero de 2023.

¹ Notificado por estado electrónico del 15 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c6126a497db50a3736ac8ecdb9ca16a64fc49f8bcff75a5dfb1430d5418c1**

Documento generado en 07/02/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *1100133350-12-2017-00183-00*
DEMANDANTES: *LUIS FRANCISCO GARCIA CUSBA*
DEMANDADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A. - FOMAG*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 20 de agosto de 2020, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda y sin condena en costas.

En providencia del 10 de junio de 2021, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, sin costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a74fc349d46470831c000d0afe1a55d6f91839bf016f6b3759193469c7dd82**

Documento generado en 07/02/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *1100133350-12-2016-00494-00*
DEMANDANTES: *MARIA BERNARDINA PINZON DE GONZÁLEZ*
DEMANDADO: *COLPENSIONES*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 1 de abril del 2022, la apoderada de la entidad demandada solicitó le fueran expedidos los autos de liquidación y aprobación de costas pues, a su juicio, luego de emitirse orden de obedecer y cumplir lo dispuesto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las diligencias, este Despacho no ha realizado lo pedido.

Para resolver se considera:

Por medio del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, esta instancia judicial resolvió «liquidar las costas y agencias en derecho por un valor de \$828.116 a cargo de la señora MARIA BERNARDINA PINZON DE GONZALEZ y a favor de la entidad demandada» (fl. 195).

Analizado el contenido del auto se evidencia que se realizó la cuantificación o liquidación de las costas y, al ser firmado por la titular del Despacho, se desprende que el monto fue debidamente aprobado. Por esta razón, al no observarse conceptos o frases que generen dudas respecto de la decisión adoptada, no se hace necesario expedir una nueva providencia liquidando y aprobando costas. En consecuencia, se negará la solicitud presentada por la apoderada de COLPENSIONES en este sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480bba5a98f376ed939035d645d3274c89b8810f6603620e6cf01ddc84205325**

Documento generado en 07/02/2023 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>